

**RESOLUCIÓN NÚMERO 440/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056117**

ANTECEDENTES

- I. El 24 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/10/1313/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100056117:

“Toda documentación, información, licencias y/o permisos contenida en el expediente marcado con el número 31YU2017X0021 y con bitacora 09/IPA0160706/17 turnado a mediados de este año 2017 a la ASEA y en particular solicito la Licencia de Uso de Suelo para el Trámite de la Licencia para Construcción del proyecto denominado “Estación de Servicio Mulsay” emitida por la dependencia de Desarrollo Urbano del municipio de Mérida, Yucatán.

Dicho proyecto se pretende ubicar en el predio número 232 de la calle 41 esquina 12 diagonal de la Colonia Mulsay de Mérida Yucatán, perteneciente a la empresa denominada Servicios Ecológicos Corredor Turístico S.A. de C.V.”

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14501/2017**, de fecha 30 de octubre de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“...
Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, le comunico que se identificó el Proyecto señalado, correspondiente a un Informe Preventivo, por lo cual se adjunta al presente en un (1) CD, versión pública del informe preventivo ingresado por la empresa Servicios Ecológicos corredor Turístico S.A. de C.V., al cual se les reservaron los siguientes datos:*

- Domicilio, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del Representante Legal
- Nombre de persona física
- Domicilio, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del Responsable Técnico

**RESOLUCIÓN NÚMERO 440/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056117**

Asimismo, se adjunta al presente en el CD señalado versión pública del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8851/2017 de fecha 26 de junio de 2017, al cual se les reservaron los siguientes datos:

- Domicilio y teléfono del Representante Legal

Por otra parte, le comunico que en relación a la licencia de uso de suelo el Regulado no ingresó dicha documentación. En este sentido, es importante señalar que la Licencia de Uso de Suelo no forma parte de los requisitos del trámite de autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que se trata de una atribución competencia de los municipios, por tal motivo de conformidad con lo establecido por el Resolutivo Quinto del oficio adjunto al presente, se le exhorta al Regulado a que realice dicho trámite ante la autoridad local:

QUINTO.- El Regulado, posterior a la obtención del resolutivo en materia de impacto ambiental, deberá tramitar la Licencia o Dictamen de Uso de Suelo con fecha vigente y en referencia al predio donde se encuentra ubicado el Proyecto, misma que deberá de amparar la superficie total reportada en el IP. La Licencia o Dictamen de Uso de Suelo podrá ser otorgada solamente por la autoridad competente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información aludida.” (sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14962/2017**, de fecha 13 de noviembre de 2017, la **DGGC**, en alcance al oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/14501/2017** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

En alcance al oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14501/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, se aclara que en relación al informe preventivo ingresado por la empresa Servicios Ecológicos corredor Turístico S.A. de C.V., se le reservó adicional a lo señalado en el oficio de referencia el número de fax del responsable técnico.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información aludida.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 440/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056117**

términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGGC/14501/2017** y **ASEA/UGSIVC/DGGC/14962/2017**, la **DGGC** indicó que el documento localizado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 1024/16 y RDA 6768/15 y en los Criterios 18/17 y 19/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 440/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056117**

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física (Nombre)	<p>Que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Domicilio del representante legal y del responsable técnico (Domicilio)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Número telefónico del representante legal y del responsable técnico (Número telefónico particular)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Correo electrónico del responsable técnico (Correo electrónico)	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
RFC del representante legal y del	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 440/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056117**

responsable técnico (Registro Federal de Contribuyentes)	
CURP del representante legal y del responsable técnico a (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18-17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
Fax de del responsable técnico (Fax)	Que en su Resolución RDA 6768/15 , el INAI determinó que el fax permite que un usuario envíe y reciba mensajes y archivos; es decir, permite mantener una comunicación con el titular del mismo, situación por la cual se podría identificar o hacer identificable a quien ostenta el fax; por ello, se estima procedente considerarlo un dato personal confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14501/2017** y en su correspondiente alcance número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14962/2017**, la **DGGC** manifestó que el documento localizado contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, RFC, CURP y fax**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 440/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056117**

Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC** en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14501/2017** y su correspondiente alcance número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14962/2017**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 21 de noviembre de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 440/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100056117**

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMV/CRAG

